



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal

contra

Ana Yolanda Villamizar Bermúdez

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal sumario

[...]

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal en contra de Ana Yolanda Villamizar Bermúdez surtió el curso descrito a continuación:

1. El 10 de septiembre de 2015 se admitió la demanda.
2. El 30 de septiembre de 2015 se cumplió el trámite de notificación personal.
3. El 3 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 16 de marzo de 2017 se presentaron los alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Que [se declare que] la ex gerente de Materiales y Metales Limitada en Liquidación Ana Yolanda Villamizar Bermúdez incumplió los deberes como administradora de la sociedad señalados en la ley y en los estatutos sociales.
2. 'Que [se declare que] la ex gerente de Materiales y Metales Limitada en Liquidación Ana Yolanda Villamizar Bermúdez se extralimitó en sus funciones y violó la ley y los Estatutos Sociales.
3. 'Que [se declare que] se configuran los presupuestos que dan lugar a la acción social de responsabilidad contra la ex gerente de Materiales y Metales Limitada en Liquidación Ana Yolanda Villamizar Bermúdez.
4. 'Que se ordene que la ex gerente Ana Yolanda Villamizar Bermúdez debe responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionó y viene ocasionando a la sociedad Materiales y Metales Limitada en Liquidación y a sus socios.

5. 'Que [se declare que] la ex gerente de Materiales y Metales Limitada en Liquidación Ana Yolanda Villamizar Bermúdez debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la sociedad y a sus socios.
6. 'Que se ordene reconstruir el patrimonio de la sociedad y de sus socios José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaimes Landazábal, diezmado por las actuaciones realizadas por la ex gerente Ana Yolanda Villamizar Bermúdez en contra de la ley, de las limitaciones estatutarias y de las decisiones de la junta general de socios de Materiales y Metales Limitada en Liquidación.
7. 'Que se le inhabilite a Ana Yolanda Villamizar Bermúdez para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que su conducta pudiese generar.
8. 'Que se condene en costas a la demandada'.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaimes Landazábal, en interés de Materiales y Metales Ltda. en Liquidación, le han solicitado al Despacho que declare responsable a Ana Yolanda Villamizar Bermúdez por el incumplimiento de los deberes que le correspondían en su antigua condición de representante legal de la compañía. A continuación se presenta un análisis de cada uno de los cargos invocados en la demanda.¹

1. Acerca de las infracciones al deber de cuidado

Los demandantes consideran que la señora Villamizar Bermúdez, durante el tiempo que fungió como representante legal de Materiales y Metales Ltda., incurrió en múltiples infracciones al deber de cuidado. Según se afirma en la demanda, la administradora fijó políticas de venta que perjudicaron los intereses de la compañía. En palabras de los demandantes, 'el alto volumen de las ventas a crédito autorizado por la ex gerente sin cumplir con los requisitos para el otorgamiento del crédito y sin garantías [...] conllevó a que muchas de estas ventas se convirtieran en un gasto para MyM por el castigo de cartera' (vid. Folio 16). En este sentido, se han invocado presuntas irregularidades relacionadas con la celebración de ventas a crédito, así como la falta de gestión para obtener el pago de las cuentas por cobrar derivadas de tales operaciones. Esta situación, en criterio de los demandantes, dio lugar a importantes necesidades de liquidez que condujeron al endeudamiento excesivo de la compañía con entidades del sector financiero y, en consecuencia, a la generación de cuantiosos intereses. Adicionalmente, se ha puesto de presente que la señora Villamizar Bermúdez creó provisiones de cartera sin cumplir con las formalidades legales, no dio la debida rotación al inventario disponible, no utilizó activos respecto de los cuales existían contratos de arrendamiento vigentes y no tuvo la 'creatividad para adaptarse a las circunstancias del mercado' (vid. Folio 19).

Para establecer si se han presentado infracciones al deber de cuidado que comprometan la responsabilidad de la señora Villamizar Bermúdez, es preciso aludir a los pronunciamientos emitidos por el Despacho sobre esta materia. Para comenzar, en la sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014 se expresó que 'las normas que rigen las actuaciones de los administradores buscan promover un delicado equilibrio entre la autonomía con la que deben contar tales sujetos para conducir los negocios sociales y la responsabilidad que debe

¹ Según se advirtió en el auto admisorio, 'por virtud del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el Despacho únicamente examinará la conducta de la demandada durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda'. Así, en vista de que la demanda en comento se presentó el 25 de agosto de 2015, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre hechos ocurridos a partir del 25 de agosto de 2010. A su turno, el análisis de las actuaciones de la demandada irá hasta el 20 de noviembre de 2013, fecha en que fue removida del cargo de representante legal de la compañía.



atribuírseles por el cumplimiento inadecuado de esa gestión. Este equilibrio parte de la denominada regla de la discrecionalidad ('business judgment rule'), por cuyo efecto los jueces suelen abstenerse de auscultar las decisiones adoptadas por los administradores en el ejercicio objetivo de su juicio de negocios. Este respeto judicial por el criterio de los administradores busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada, *a posteriori*, por los resultados negativos de sus decisiones. [...] En síntesis, pues, los administradores no podrían actuar como un "buen hombre de negocios" si las cortes deciden escudriñar todas las decisiones que estos sujetos adopten en desarrollo de la empresa social'.

Lo expresado en el párrafo anterior no significa, sin embargo, que las actuaciones de los administradores estén exentas de controles legales. Como lo ha señalado este Despacho en múltiples oportunidades, no corresponde a los jueces inmiscuirse en los asuntos internos de una compañía, a menos que se acredite la existencia de actuaciones ilegales o abusivas. La regla de la discrecionalidad tampoco puede ampliarse, bajo ninguna circunstancia, a violaciones del deber de lealtad.² Así mismo, según se indicó en la sentencia n.º 800-85 del 8 de julio de 2015, 'aunque la deferencia de los jueces cubija las decisiones adoptadas por los administradores en desarrollo de la actividad social, tal protección no puede extenderse a las omisiones negligentes en que incurran tales funcionarios'.

En igual sentido, en la sentencia n.º 801-34 del 11 de junio de 2014 se explicó que, '[p]or lo general, en vista de que los administradores deben obrar "con la diligencia de un buen hombre de negocios", este Despacho se abstendrá de examinar las decisiones que adopten tales funcionarios en ejercicio de sus cargos.³ Con todo, cuando tales sujetos realicen actuaciones dolosas o viciadas por conflictos de interés o incumplan con sus cargas mínimas —incluida, por supuesto, la de llevar contabilidad en forma debida y rendir cuentas— será posible estudiar el contenido de sus decisiones, a fin de establecer si tales actuaciones le generaron perjuicios a la sociedad o sus accionistas'.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Comercio, los administradores sociales deben responder de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios que le causen a la sociedad, los asociados o terceros. De conformidad con la referida disposición, 'en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador'. Pese a ello, de acuerdo con lo señalado por este Despacho en la sentencia n.º 801-64 del 21 de octubre de 2014, la aludida presunción de culpa no compromete, en forma automática, la responsabilidad patrimonial de los administradores. Para tales efectos, es indispensable que se compruebe la existencia de un detrimento patrimonial que le sea imputable, en forma específica, a las acciones u omisiones de estos funcionarios.⁴ En otras palabras, el demandante debe satisfacer una carga probatoria relacionada con la verificación, ante las instancias judiciales, de los perjuicios derivados de las actuaciones de los administradores.⁵

² Cfr. sentencia n.º 801-72 del 11 de diciembre de 2013.

³ Sobre el particular, puede consultarse lo expresado por Reyes Villamizar respecto de la denominada regla de la discrecionalidad. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea (2013, Bogotá, Editorial Legis) 223.

⁴ 'El administrador no será responsable si el daño obedece a otras causas o factores extraños al comportamiento del sujeto y que no podía prever o que habiéndolo hecho no estaba en la posibilidad o en la órbita de su obrar contrarrestar sus efectos'. J Santos Ballesteros, Responsabilidad Civil, tomo I, Parte General 3ª Ed. (2012, Bogotá, Editorial Temis) 81.

⁵ Así mismo, en la sentencia n.º 800-40 del 2 de julio de 2014 se sostuvo que 'la presunción de culpa consagrada en el artículo 200 del Código de comercio no exonera a los demandantes de la carga de demostrar la existencia de los perjuicios que le sirven de base a sus pretensiones indemnizatorias'.

Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora examinar si la señora Villamizar Bermúdez incurrió en las infracciones al deber de cuidado invocadas en la demanda.

A. Ventas a crédito de la compañía

Según afirman los demandantes, '[l]a política comercial adoptada por la ex gerente generó inicialmente incremento en las ventas de la sociedad, pero con un desbordado otorgamiento de créditos' (vid. Folio 8). Según los hechos narrados en la demanda, las operaciones a crédito de Materiales y Metales Ltda. solían ser superiores al 80% del total de las ventas de la compañía (vid. Folios 9 a 14). Además, se indica que, aunque en las reuniones ordinarias de la junta de socios se ponía de presente esta situación y se aseguraba haber logrado el recaudo efectivo de las cuentas por cobrar, se trataba de afirmaciones 'maliciosa[s] y falta[s] a la verdad' (vid. Folios 9 a 12). Los demandantes también han controvertido el hecho de que no se tomaran medidas preventivas como exigir el diligenciamiento de una solicitud formal de crédito, de una carta de autorización para consulta en centrales de riesgo, de pagarés con cartas de instrucciones, así como el otorgamiento de otras garantías (vid. Folios 26 a 40). Todo lo anterior habría dado lugar a la dificultad de exigir el cobro de tales obligaciones, a la identificación de créditos de difícil recaudo y, finalmente, al 'castigo de cartera' (vid. Folios 21 a 23). En síntesis, pues, los demandantes consideran que '[e]l otorgamiento de créditos sin cumplir las políticas y la mora en el recaudo de cartera, aunado al pago de intereses generados por los altos créditos tomados ante las entidades financieras para cumplir con los compromisos con terceros, generó detrimento patrimonial a la sociedad y por ende a sus socios' (vid. Folio 23).

Por su parte, la demandada asegura que durante el tiempo que ostentó la calidad de administradora de Materiales y Metales Ltda. cumplió con los deberes legales a su cargo. Según se indica en la contestación de la demanda, si bien se promovió la celebración de ventas a crédito y se solicitaron préstamos a diferentes establecimientos financieros, ello fue autorizado por la junta de socios, tal y como consta en las actas aportadas (vid. Folio 1178). De otro lado, la demandada sostiene que realizó los esfuerzos necesarios para lograr el pago de las obligaciones a favor de la sociedad y la protección al patrimonio de los socios (vid. Folios 1178, 1181 y 1189). En sustento de lo anterior, Ana Yolanda Villamizar afirma que '[a] diciembre de 2014, según el informe de la liquidadora, el total de la cartera era [tan solo] de \$362.662.648, [que] corresponde a un 0.11%' (vid. Folio 1178). Adicionalmente, la señora Villamizar Bermúdez aduce que, a pesar de que la compañía tuvo que incurrir en importantes costos financieros, no puede perderse de vista que también obtuvo cuantiosos ingresos provenientes de los intereses cobrados a algunos de los clientes a quienes se les vendió bajo la modalidad de crédito (vid. Folio 1180).⁶ Del mismo modo, la demandada señala que Materiales y Metales Ltda. era una compañía próspera que, de hecho, se encontraba distante de incurrir en causal de disolución por pérdidas (vid. Folio 1198). La señora Villamizar Bermúdez también pone de presente que cumplió con lo establecido en la ley para la generación de provisiones de cartera, así como que siempre contó con la autorización del máximo órgano social para castigar cuentas por cobrar (vid. Folios 1185 y 1187). Finalmente, la demandada considera que '[d]entro de la dinámica de los negocios se presentan momentos difíciles en los que se pueden generar pérdidas, pero eso no quiere decir que [se haya actuado]

⁶ Según el texto de la contestación de la demanda, '[e]ra tan exitosa la empresa que permitía incurrir en el costo financiero, como es usual en toda empresa colombiana e internacional que apalanca sus operaciones con el sector financiero a las tasas de interés que se mueven en el mercado' (vid. Folio 1180).



como un mal hombre de negocios ni mucho menos que [se haya manejado] de manera irregular los créditos' (vid. Folio 1184).

Pues bien, el Despacho pudo establecer que efectivamente Materiales y Metales Ltda. basó su estrategia de negocios en la celebración de ventas a crédito. En criterio de la demandada, 'puesto que la organización inició con \$200.000.000, para poder realizar las ventas que se realizaron durante los 17 años de mi labor —que ascienden a más de \$300.000.000.000— se debían generar los créditos, debido a que el nicho de mercado en el que yo me desempeñaba son contratistas del sector público que necesitan tener un apalancamiento financiero para poder desarrollar sus obras'.⁷ Parece entonces bastante claro que la estrategia comercial de la señora Villamizar Bermúdez estuvo basada en una decisión de negocios. Por esta razón, no le correspondería a este Despacho, en principio, inmiscuirse en tal asunto ni juzgar los resultados de la gestión de la administradora. No obstante, en vista de que se han invocado posibles infracciones al deber de cuidado, es necesario examinar el material probatorio disponible con el fin de determinar si existen actuaciones reprobables que ameriten una intervención judicial.

En primer lugar, durante el interrogatorio de parte, la demandada explicó cómo era el procedimiento para la celebración de ventas a crédito al interior de la compañía. En sus palabras, 'el cliente solicitaba el crédito, las personas del departamento de crédito y cartera tomaban su información con la solicitud de crédito. Se le aprobaba de acuerdo a lo que ellos aportaban como documentos, ya fuera copia del contrato, o depende, porque también habían muchos clientes que en mucho tiempo tenían una hoja de vida comercial, puesto que yo no solamente trabajé ahí en la organización de Materiales y Metales como tal, sino que trabajé 30 años con los socios en Aldía S.A., de tal manera que tenía un conocimiento suficiente de los clientes y como en toda relación comercial hay clientes que tienen un perfil que permite que se dé un cupo rotativo dependiente de lo que en su momento estén desarrollando como obras. [Entonces] la garantía era el contrato, la información del contrato. Se les llenaba sus pagarés de acuerdo a la necesidad, los otros documentos que daban respaldo eran las facturas que son documentos que respaldan las obligaciones. Y lo que se requería adicional era dependiendo. Si alguna persona necesitaba una hipoteca, pues se hipotecaba el bien. En los casos en que se otorgaban, era dependiendo del contrato también, entonces habían de 30, 50 o 60 días. Algunos pagaban de contado. Es decir, era una dinámica que pues realmente uno llegarla a concretar en pocas palabras sería muy complicado, eso es una dinámica comercial'.⁸

A partir de lo anterior, el Despacho puede concluir que no existían criterios suficientemente claros para el desarrollo de la estrategia comercial promovida por la señora Villamizar Bermúdez. Ciertamente, de lo expresado por la demandada se desprende que, según las circunstancias y las características del cliente, determinadas conforme a su conocimiento y experticia —o del funcionario encargado del departamento de cartera—, se decidía vender a crédito y se establecía si habría lugar a la exigencia de determinadas garantías. Ello concuerda con lo expresado por el perito designado por el Despacho. Según se establece en el dictamen pericial: i) se otorgaron plazos distintos para el pago de las facturas de venta, aún a los mismos clientes, sin que se evidencie una política definida para el efecto; ii) la documentación de los clientes a quienes se vendió a crédito, que pudiera ser soporte de los mismos, no corresponde a una lista de chequeo patrón objetivo para el efecto. De hecho, de muchos de los clientes a quienes se vendió a crédito ni siquiera se tiene documentación que fuera base del otorgamiento del mismo; iii) no existe un patrón de garantías a favor de Materiales

⁷ Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2015 (vid. Folio 1537) 33:25 a 34:18.

⁸ Id. 34:22 a 36:20.



y Metales Ltda. en liquidación, que garantizara la recuperación de los créditos otorgados; iv) no hay factores objetivos de asignación de cupos de crédito (vid. Folio 2366).

Debe decirse, de esta forma, que si bien la decisión de basar la política comercial de la compañía en la celebración de ventas a crédito escapa del escrutinio de este Despacho, lo cierto es que una vez orientada la estrategia de negocios en este sentido, le correspondía a la representante legal realizar los mejores esfuerzos destinados a su adecuado desarrollo. En esa medida, aunque es perfectamente factible que, debido a la dinámica comercial, se decida no exigir garantías a algunos clientes, partir de sus antecedentes en contratos previos, basarse en otros factores generadores de confianza o no acordar el cobro de intereses, ello no justifica que la compañía no cuente con una política establecida para el otorgamiento de créditos. Con mayor razón, si se tiene en consideración que la vía principal para desarrollar el objeto social era la celebración de las operaciones indicadas. Por este motivo, el Despacho considera que la demandada sí infringió su deber general de diligencia, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Lo expresado en el párrafo anterior no significa, sin embargo, que esta infracción haya necesariamente tenido como consecuencia la generación de los perjuicios invocados en la demanda. En primer lugar, es claro que la demandada pudo haber obrado en forma más cuidadosa si hubiese fijado una precisa política de ventas a crédito que fuese conocida por los socios de la compañía. No obstante, pese a que ello no fue así, la señora Villamizar Bermúdez sí explicó las razones por las cuales vendía a crédito a sus clientes, así como los factores que solía tener en cuenta para acceder al correspondiente negocio. En segundo lugar, no es posible concluir que el incumplimiento por parte de algunos clientes se deba indefectiblemente al hecho de que la representante legal no fijó, en forma precisa, las políticas para la celebración de ventas a crédito. Es por ello que no podría responsabilizarse a la demandada, *per sé*, por la suma que hayan dejado de pagar tales personas. En tercer lugar, es natural que una compañía cuya política comercial está basada fundamentalmente en la celebración de ventas a crédito, se someta al riesgo de pérdidas potenciales derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de sus deudores. Para ello la ley ha previsto, precisamente, la posibilidad de generar provisiones para deudas de difícil recaudo.⁹ En cuarto lugar, el material probatorio que reposa en el expediente da cuenta de que los socios José Gerardo Díaz y Orlando Jaimes conocían de la situación de la compañía en lo relacionado con las ventas a crédito. En efecto, tras una revisión de las actas de reuniones del máximo órgano social, el Despacho encontró que en las sesiones del 30 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012 y 23 de marzo de 2013, en las que se presentó el informe de gestión y los estados financieros, la señora Villamizar Bermúdez hizo referencia al monto y al porcentaje de ventas a crédito realizadas durante el correspondiente ejercicio social, así como a la provisión de cartera generada a las cuentas de difícil cobro y a las castigadas (vid. Folios 476, 487, 503, 517, 529, 553 y 570). En tales reuniones, así mismo, el revisor fiscal presentaba su informe y sostenía que '[s]e vigiló en forma permanente que los actos de los administradores estuvieran ajustados al objeto social del ente y a las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes' (vid. Folios 495, 535 y 590). Todos estos informes eran aprobados por los demandantes (vid. Folios 476, 477, 518, 520 y 555).

El Despacho también pudo observar que en las mencionadas reuniones del 30 de marzo de 2011 y 29 de marzo de 2012, de hecho, se ratificó el nombramiento de la representante legal y del revisor fiscal, luego de que se les reconociera su buena gestión al interior de la compañía. Por ejemplo, en el acta

⁹ Cfr. Decreto 185 de 1975.



n.º 52, se indica lo siguiente: '[t]omó la palabra el sr. Orlando Jaimes Landazábal y manifestó: aplaudimos la gestión de la gerente la cual ha sido limpia, pura, importante, generosa, proyectando un buen negocio, me siento orgulloso que haya llegado a un momento importante en su vida, ya que esto no se hizo de la noche a la mañana, fue con lucha, [que] es la función [por la que] nos nombran en este cargo para lograr los objetivos. Lo mismo el revisor Carlos Alirio. Los dos se ratifican por unanimidad' (vid. Folio 521).¹⁰ Por lo demás, la demandada declaró que 'en el caso de la cartera en especial, la señora Ana Socorro Díaz Pinzón, [supuesta auditora y representante de José Gerardo Díaz en las reuniones sociales], sacaba quincenalmente una rotación de cartera para analizarla y entregársela a los socios [...]. Hasta el momento ellos nunca me hicieron observaciones concretas sobre alguna de esas situaciones'.¹¹

Ahora bien, las consideraciones expuestas en el párrafo anterior no quieren decir que la demandada estuviera exenta de llevar a cabo actuaciones tendentes a obtener el cumplimiento de las obligaciones en cuestión. De comprobarse, por ejemplo, que la administradora simplemente omitió cobrar a sus clientes, podría imputársele como una infracción a título de omisión negligente, en los términos antes explicados. En el presente caso, sin embargo, en el expediente reposan algunos elementos de juicio que apuntan a que la demandada si realizó una gestión de cobro, aun cuando el perito sostuvo que '[n]o se evidencia un patrón de inicio de acciones judiciales de cobro de la cartera' (vid. Folio 2366). Para comenzar, en el texto de la demanda se indica que el no recaudo efectivo de las cuentas por cobrar se evidencia en 'los procesos ejecutivos adelantados por los apoderados judiciales de MyM' (vid. Folio 26). Además, en algunas de las actas correspondientes a reuniones de la junta de socios de la compañía, se hace referencia a determinados procesos de la naturaleza indicada. Así, por ejemplo, en el acta n.º 56 del 19 de septiembre de 2013 se alude a los procesos judiciales — con medida cautelar de embargo— adelantados en contra de clientes como 'Fivisa' y 'Constructora Esgamo' (vid. Folio 594).¹² De igual forma, en el acta n.º 68 del 26 de mayo de 2014 se menciona a los clientes Néstor Iván Santamaría Rodríguez con 'más de 50 procesos' en contra, a 'Consorcio Ingeniería 2010',

¹⁰ En este punto vale la pena poner de presente que en la reunión del 23 de marzo de 2013, la demandada reconoció la comisión de errores en la celebración de algunas ventas a crédito, lo que no le corresponde al Despacho escudriñar por virtud de la regla de la discrecionalidad antes citada. Sin embargo, debe destacarse el hecho de que incluso ello no fue ocultado a los socios. Según se indicó en el acta n.º 55 del 23 de marzo de 2013, la demandada señaló que 'la labor especial de la gerencia es reevaluar los clientes y no dar otorgamientos de créditos que no sean de acuerdo a las políticas de crédito, mantener sano y protegido el patrimonio de los socios, debido a que se había cometido errores en otorgamientos de créditos y es por esto que en el año 2012 se propuso cuidar los créditos y se ha visto la mejoría con la protección de los pagarés y poner a disposición los resultados para que sean revisados' (vid. Folio 555). Ahora bien, en este documento consta, además, que inmediatamente después intervino el presidente de la reunión, Orlando Jaimes Landazábal, y manifestó lo siguiente: 'una vez leído el informe de gestión claro, conciso, preciso, le parece que bien por el tema de cartera que está bien enfocado, los procedimientos de cobro estén claros, cumplir con los plazos y quien no los cumpla, automáticamente accionar contra él y suspender los créditos y tomar las acciones respectivas' (id.). Por lo demás, la misma ex representante legal explicó que se contaba con una funcionaria encargada de la cartera, Jeny Flórez Daza, quien trabajó por muchos años para la compañía hasta el 31 de diciembre de 2012. No obstante, en sus palabras, 'las personas que llegaron [después] realmente no cumplieron con el perfil y se presentaron muchas dificultades durante ese lapso en el empalme'. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2015 (vid. Folio 1537) 1:11:10 a 1:11:40.

¹¹ Id. 46:05 a 46:56. Por su parte, la señora Xiomara Pinzón Ascanio, directora administrativa, contable y financiera de Materiales y Metales Ltda., manifestó que '[t]enía todos los días que realizar un informe para los socios [...]. Ese informe se lo pasaba todos los días a la señora Ana Socorro que era la auditora. Era un formato ya preestablecido por ellos, por la auditoría externa, [en el que se incluían] saldos de bancos, saldos de obligaciones bancarias, ventas [...]'. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 (vid. Folio 2032) 8:22 a 8:50.

¹² En esta acta también consta la discusión entre los socios en torno a su preocupación por el trámite e impulso de los procesos en curso (vid. Folio 594).



demandado con base en un pagaré suscrito, y al proceso ejecutivo iniciado en contra del cliente Edmond Oviedo Portilla (vid. Folios 1067 y 1068).

Por otro lado, la demandada explicó que 'la señora de cartera tenía autonomía para otorgar créditos y algunos en especial los mirábamos en reunión con un abogado que teníamos vinculado a la empresa por honorarios [...]. Para los cobros también se hacía un acompañamiento permanente a la señora de cartera'.¹³ La referida demandada sostuvo, así mismo, que el requerimiento inicial siempre se hacía telefónicamente al cliente y 'ya cuando llega[ba] el momento de evaluar las obligaciones a final de año, cuando se hacía el cierre de cartera todos los años en el mes de diciembre en la segunda quincena, se evaluaban y se tomaban decisiones de que si no se hacían cumplir, se mandaba a cobro jurídico'.¹⁴ En igual sentido, la señora Xiomara Pinzón Ascanio, directora administrativa, contable y financiera de Materiales y Metales Ltda., señaló que para discutir lo relacionado con las obligaciones incumplidas 'había como un comité en que estaba el abogado, la jefe de cartera, la gerencia, incluso yo vi que en el último año también venían los socios y hablaban con la gerencia [...]'.¹⁵ De igual manera, la referida testigo manifestó que 'existía una jefe de cartera que sacaba un informe y con eso ella realizaba sus llamadas, gestiones. La gerente también miraba ese informe, ella le tenía que informar quién pagaba, quién no. También si eran de un tiempo en el que no se habían cumplido, lo miraban con la parte jurídica. Nosotros teníamos un abogado que estaba y nos ayudaba a hacer ese tipo de gestiones y lo mismo las abogadas externas que tenía la compañía'.¹⁶

Aunado a lo anterior, es de suma relevancia resaltar lo afirmado por la liquidadora de la compañía en el informe de gestión presentado el 26 de marzo de 2015 al máximo órgano social. En el aludido documento se indica que 'la mayoría de la cartera está en cobro jurídico' (vid. Folio 887). Según la liquidadora, 'teniendo en cuenta que el activo más representativo de la sociedad es la cartera por \$3.190.692.221,97, de la cual el 91,01% (\$2.903.849.991) está en cobro jurídico, será necesario realizar la venta de la cartera con la finalidad de cumplir con las obligaciones laborales, tributarias y financieras [...] ' (vid. Folio 892). En el referido informe también se expresó que 'la cartera dada de baja en años anteriores está en poder de abogados por \$753.628.046,97' (vid. Folio 887).

Por lo demás, el dictamen pericial también apunta a que, al menos durante el periodo al que se restringe el análisis de las actuaciones de la demandada en el presente proceso, hubo gestión de cobro (vid. Folio 2366):

¹³ Id. 36:55 a 38:00.

¹⁴ Id. 1:12:55 a 1:13:12.

¹⁵ Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 (vid. Folio 2032) 16:48 a 17:05.

¹⁶ Id. 41:58 a 42:37.

TABLA N.º 1
VENTAS A CRÉDITO DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2010
HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
Y RECUPERACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR¹⁷

Año	Ventas a crédito¹⁸	Recuperación¹⁹
2010	7.368.497.580	8.851.488.882
2011	43.205.286.431	34.799.826.067
2012	28.189.528.307	30.007.439.208
2013	21.860.286.678	20.222.346.735
Total	100.623.598.996	93.881.100.892

Así las cosas, el Despacho debe concluir que efectivamente se configuró una infracción a los deberes de los administradores sociales por el hecho de que la demandada no hubiera fijado una política precisa para la celebración de ventas a crédito en la compañía. En este punto es pertinente poner de presente que la infracción en comento no deviene del hecho de que hubiera decidido celebrar los negocios a que se ha hecho referencia, de que no haya exigido garantías a algunos de los clientes, o que haya acordado el no cobro de intereses. En verdad, estas últimas actuaciones encuentran fundamento en decisiones de negocios cuyos resultados, por virtud de la regla de la discrecionalidad, no corresponde a los jueces auscultar. En este sentido, el Despacho tampoco encontró que, respecto de tales operaciones, se hubiere verificado alguna ilegalidad, abuso o conflicto de interés que permitiera realizar un escrutinio directo.

Ahora bien, aunque una omisión en el cobro de las cuentas por cobrar en una compañía cuya estrategia comercial está basada en la celebración de ventas a crédito sí podría acarrear la responsabilidad de la administradora, el material probatorio tampoco fue suficiente para concluir que la demandada haya deliberadamente omitido realizar gestión de cobro. Por un lado, si bien no se conoce con certeza qué montos específicamente fueron objeto de ejecución judicial forzosa durante el periodo en que la demandada fungió como representante legal de Materiales y Metales Ltda., sí se adelantaron gestiones orientadas a obtener el pago de las obligaciones. Las declaraciones antes referidas también apuntan a que esa gestión iniciaba con llamadas telefónicas. Además, la compañía contaba con el apoyo permanente de abogados internos y externos encargados del cobro jurídico. Por otro lado, aunque esa gestión haya podido provenir, en parte, de la liquidadora designada, lo cierto es que habría sido posible someter el 91,01% de las cuentas por cobrar a ejecución judicial. Ello indica que, si bien muchas de las facturas emitidas a los clientes pudieron haber vencido —como se afirma en la demanda—, el cobro de las obligaciones respectivas era viable por la vía jurídica.

Debe quedar claro, además, que aunque se hayan presentado dificultades en lograr el pago de algunas de estas obligaciones y que de haberse solicitado mayores garantías al momento de celebrar el negocio jurídico posiblemente se habría atenuado este riesgo, lo cierto es que cuando la demandada tomó la respectiva decisión lo hizo amparada en su experticia y por virtud de la confianza que le depositaron los asociados al designarla en el cargo. En todo caso, como ya se dijo, la información que reposa en el expediente da cuenta de que a los socios se les puso de presente esta situación, que se aprobó la gestión de la administradora en varias reuniones sociales y que las operaciones en cuestión

¹⁷ Cfr. escrito de aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial (vid. Folio 2366) 33 a 177.

¹⁸ Id. 33 a 104.

¹⁹ Id. 104 a 177.



eran avaladas por el revisor fiscal cuya gestión también era aprobada por el máximo órgano social.

No podría entonces reprenderse la conducta de la demandada por el hecho de no haber logrado el recaudo efectivo de absolutamente todas las sumas adeudadas a la compañía, de haber ‘castigado cartera’, o de haber decidido acudir a los establecimientos de crédito a efectos de financiarse. Tal y como ya se expresó, una estrategia comercial basada en la celebración de ventas a crédito conlleva, naturalmente, un importante riesgo de impago de obligaciones. Las compañías que venden a crédito, así mismo, suelen identificar deudas de difícil cobro y castigar cuentas por cobrar —situación que también era puesta de presente a los socios—. ²⁰ Tampoco podría censurarse el hecho de haber decidido acudir a las entidades del sector financiero a efectos de satisfacer necesidades de liquidez. Este tipo de necesidades se presentan con frecuencia en sociedades que venden a crédito, por lo que parecería razonable hacer uso de la posibilidad de solicitar financiación. Por lo demás, el Despacho pudo constatar que la demandada recurrentemente solicitaba autorización de la junta de socios para el efecto (vid. Folios 473, 510, 511, 547).

En síntesis, pues, el Despacho declarará que la señora Villamizar Bermúdez infringió su deber de diligencia por no fijar en forma precisa los criterios para la celebración de ventas a crédito, sin que ello implique que incurrió en otro tipo de infracciones derivadas de estas operaciones ni la generación de perjuicios a la compañía o a sus socios. Debe reiterarse, por último, la importancia del respeto judicial por el criterio de los administradores, con lo que se busca que tales funcionarios cuenten con suficiente discreción para asumir riesgos empresariales, sin temor a que su gestión administrativa sea juzgada posteriormente por los resultados negativos de sus decisiones. ²¹ De no existir esta regla —la regla de la discrecionalidad o ‘business judgment rule’—, los administradores carecerían de incentivos para asumir riesgos, puesto que el retorno económico de una inversión de la naturaleza indicada beneficiaría principalmente a la compañía, al paso que cualquier pérdida le sería imputable al administrador. ²²

B. ‘Provisiones de cartera’

En la demanda se ha controvertido el hecho de que se hayan generado ‘provisiones de cartera’ sin cumplir con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 (vid. Folios 21 a 23). En su defensa, la demandada asegura que las aludidas provisiones cumplen con lo dispuesto en la normatividad vigente (vid. Folio 1185). Al respecto, el Despacho no encontró sustento probatorio que acredite alguna

²⁰ No debe perderse de vista, en todo caso, que la liquidadora señaló en su informe de gestión que parte de la ‘cartera castigada’ se encontraba en cobro jurídico (vid. Folio 887).

²¹ Para un análisis acerca de la regla de la discrecionalidad, cfr. a A Palmiter y F Partnoy, *Corporations: A Contemporary Approach* (2010, West Publishing, St. Paul, Min.) 541 a 583, S Bainbridge, *Corporate Law* (2a ed., 2009, Foundation Press, Nueva York) 96 a 140 y RA Peeples, *The Use and Misuse of the Business Judgment Rule in the Close Corporation* (1985) 60 NOTRE DAME L REV 456.

²² MA Eisenberg, *The Divergence of Standards of Conduct and Standards of Review in Corporate Law* (1994) 62 FORDHAM L REV 445. Existen numerosas otras razones para aplicar la regla de la discrecionalidad. Para el caso de las sociedades abiertas, por ejemplo, se ha dicho que la disciplina de mercado que impone la posible depresión en el precio de las acciones crea suficientes incentivos para que los administradores se comporten adecuadamente. Cfr. a FH Easterbrook y D Fischel, *The Economic Structure of Corporate Law* (1991, Harvard University Press, Boston) 244. Eisenberg también señala que ‘para examinar adecuadamente la calidad de las decisiones de un administrador, sería preciso establecer el grado de exposición de riesgo que podía asumir la sociedad cuando se tomaron las decisiones controvertidas, así como identificar cuáles operaciones se ajustaban al perfil de riesgo de la compañía en ese momento. Además de la evidente complejidad que conlleva este análisis, una intervención judicial de esta naturaleza atentaría gravemente contra la potestad autónoma de la sociedad para conducir sus negocios’. Id. 447.



ilegalidad en relación con el registro de la causación de provisiones derivadas de deudas de difícil recaudo.

C. Manejo del inventario

Según se expresa en la demanda, '[d]urante su gestión, [la demandada] mantuvo altos inventarios sin rotar y no implementó estrategias para la comercialización de los mismos, incumpliendo las políticas establecidas por la junta general de socios en reuniones realizadas el 29 de marzo de 2003 y 23 de marzo de 2013' (vid. Folio 42). Una vez examinado el dictamen pericial, el Despacho encuentra que, en efecto, parte del inventario de baja rotación no fue comercializado durante el periodo analizado en el presente proceso (vid. Folio 2366). Sin embargo, conviene aclarar que ello no ocurrió respecto de todo el inventario pues algunos de los activos que lo componían sí tuvieron rotación (vid. Folios 2125 a 2141). No podría entonces exigírsele a la demandada que hubiera agotado todo el inventario en cuestión, y mucho menos si se trataba de aquel de baja rotación. Tampoco podría condenársele a responder con su patrimonio por el valor de los activos que no pudieron ser comercializados.

Debe decirse que, en todo caso, no le corresponde a este Despacho escudriñar la gestión de la administradora frente a este particular, ni juzgar sus resultados acertados o desacertados. Tampoco le corresponde interferir en las decisiones de la demandada relacionadas con la condiciones en que realizó las demás negociaciones a que se hace referencia en este acápite de hechos, si se realizaron devoluciones de mercancía, ni si se generaron costos adicionales o efectos negativos sobre la rotación del inventario (vid. Folios 42 a 43). En verdad, el Despacho no encuentra que en tales actuaciones exista alguna ilegalidad, abuso o conflicto de interés que amerite su intervención.

D. Contratos de arrendamiento de vehículos y vinculación de trabajadores a la sociedad

Los demandantes aducen que la señora Villamizar Bermúdez, en representación de Materiales y Metales Ltda., tomó en arrendamiento cuatro vehículos que no fueron utilizados por la compañía. Además, controvierten el hecho de que, pese a ello, la demandada decidió 'contratar con terceros el despacho de mercancías' (vid. Folio 49). En la demanda también se alega que la demandada resolvió vincular a los trabajadores de la sociedad a través de PTA Ltda., pese a las recomendaciones del máximo órgano social (vid. Folio 44).

No obstante, el Despacho no encuentra que con las decisiones en comento se haya transgredido el régimen de deberes y responsabilidades a cargo de los administradores sociales en Colombia. En verdad, las pruebas disponibles apuntan a que lo descrito en el párrafo anterior obedeció a decisiones de negocios de la señora Villamizar Bermúdez amparadas por la regla de la discrecionalidad. En este sentido, los demandantes no demostraron la existencia de conflictos de interés o circunstancias irregulares que pudiesen comprometer el ejercicio objetivo del cargo de administrador por parte de Ana Yolanda Villamizar Bermúdez.

E. Falta de 'creatividad para adaptarse a las circunstancias del mercado'

Según se afirma en la demanda, '[l]os socios de "MyM" promovieron una reunión informal con la ex gerente en el mes de abril de 2013 con la finalidad de evaluar la situación de la sociedad para dar solución a la situación derivada de la llegada de los grandes almacenes al mercado y de la competencia agresiva desplegada por ellos, como se hizo constar en el acta n.º 057 [...]. La ex gerente, [sin embargo], no emprendió ninguna acción en beneficio de la sociedad, para incluir nuevos productos en el portafolio, realizar actividades de mercadeo tendentes a captar nuevos clientes y a comercializar los productos de baja rotación, máxime cuando las pérdidas del año anterior y del ejercicio estaban



afectando patrimonialmente a la sociedad' (vid. Folio 19).

Frente a lo anterior, el Despacho debe señalar que, conforme fue expuesto en acápites anteriores, no le corresponde inmiscuirse en la gestión administrativa de los asuntos internos de una compañía. Por esa razón, se abstendrá de pronunciarse sobre este particular.

2. Acerca de las infracciones al deber de lealtad

Los demandantes también han controvertido la responsabilidad de la señora Villamizar Bermúdez por actuaciones que, a su juicio, constituyen violaciones al deber de lealtad. En concreto, se ha dicho que la demandada, en ejercicio del cargo de representante legal de Materiales y Metales Ltda., incurrió en la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés, así como en actos de competencia.

A. Operaciones viciadas por conflicto de interés

Según se expresa en la demanda, la señora Villamizar Bermúdez representó a Materiales y Metales Ltda. en la celebración de negocios jurídicos con Full Repuestos Ltda., una compañía en la que reviste la calidad de accionista, administradora y en la que su hermana funge como representante legal principal (vid. Folios 5 y 24). En criterio de los demandantes, pese a que tales operaciones se encontraban viciadas por un conflicto de interés, la demandada no obtuvo la autorización de que trata el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

La demandada, por su parte, sostiene que no existe una prohibición legal ni estatutaria para celebrar las operaciones en cuestión con una compañía representada legalmente por una persona vinculada por parentesco (vid. Folio 1188). Adicionalmente, se ha dicho que tales negocios eran conocidos por los socios de Materiales y Metales Ltda. a quienes, incluso, también se les ha vendido a crédito (id.).

Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente cargo, resulta indispensable aludir a los antecedentes más relevantes desarrollados por esta Delegatura en materia de conflictos de interés. En las sentencias n.º 800-133 del 16 de octubre de 2015 y 800-134 del 20 de octubre de 2015, en las que se condensó buena parte de este régimen, se expresó lo siguiente.

'Según las voces del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben "abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas". La norma precitada, en la cual se funda el régimen colombiano en materia de conflictos de interés, ha sido empleada en diversas oportunidades por esta Superintendencia para reprender la conducta desleal de administradores sociales. En los pronunciamientos judiciales emitidos para tal efecto, este Despacho ha intentado definir los alcances precisos de la regla a que se ha hecho referencia.

'Para comenzar debe decirse que, en el caso de Gyptec S.A., se explicó que la existencia de un conflicto de interés es suficiente para motivar la intervención de los jueces en los asuntos internos de una compañía. En los términos del auto n.º 800-5205 del 9 de abril de 2014, "existen circunstancias que podrían llevar al Despacho a examinar las decisiones que tomen los administradores en la gestión de los negocios sociales. El mencionado escrutinio judicial sería procedente, por ejemplo, cuando se acrediten circunstancias que comprometan el juicio objetivo de los administradores, como ocurriría en la celebración de negocios jurídicos viciados por un conflicto de interés. La intervención judicial también estaría justificada cuando se compruebe que tales sujetos se han apropiado indebidamente de recursos sociales, mediante operaciones de cualquier naturaleza. En casos como éstos, el Despacho estudiará



con detención de la conducta de los administradores, con el fin de establecer si se le han provocado perjuicios a la compañía o a sus accionistas”.

En un pronunciamiento posterior, emitido en el caso de Luque Torres Ltda., se estudiaron los supuestos de hecho que podrían dar lugar a la configuración de conflictos de interés. Es así como, en la sentencia n.º 800-52 del 1 de septiembre de 2014 se expresó lo siguiente: “En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido [...]”.

Con base en los criterios analíticos sentados en el caso de Luque Torres Ltda., este Despacho ha identificado la existencia de conflictos de interés en diversos contextos.

Por una parte, existen ya varias sentencias en las que se ha detectado un conflicto de la naturaleza indicada cuando el administrador contrata directamente con la sociedad en la que ejerce sus funciones. En el caso de Loyalty Marketing Services S.A.S., por ejemplo, se censuró la conducta de una administradora que había celebrado contratos de mutuo con aquella sociedad. En hipótesis como ésta, “confluyen en cabeza del administrador dos intereses contrapuestos, vale decir, su interés personal como mutuuario y el interés de la compañía, en calidad de mutuante, que ese funcionario debe proteger por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 222. Mientras que el interés de la compañía es obtener la máxima tasa permitida y las más sólidas garantías disponibles, el interés personal del administrador que recibe el préstamo apunta en el sentido exactamente contrario. Es claro, pues, que el representante legal no puede satisfacer ambos objetivos al momento de celebrar el correspondiente negocio jurídico. En vista de que esta circunstancia claramente compromete el ejercicio objetivo de las facultades del administrador, la celebración del estudiado contrato de mutuo deberá sujetarse a las reglas contempladas en nuestra legislación en materia de conflictos de interés”.²³ Por tal motivo, el Despacho concluyó que, “los administradores sociales no pueden celebrar contratos de mutuo con la compañía en la que ejercen sus funciones, a menos que cuenten con una autorización válidamente impartida por el máximo órgano social. En el presente caso, una simple revisión de las actas de la asamblea general de accionistas de Loyalty Marketing Services Colombia S.A.S. permite establecer que la [representante legal] no obtuvo la anuencia de los asociados para recibir los préstamos en cuestión. Se trata, pues, de otra evidente infracción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Ciertamente, a pesar de que la celebración de los negocios jurídicos antes referidos le representaba un conflicto de interés a la [representante legal], no se siguió el procedimiento requerido en la ley para el efecto”.²⁴

Adicionalmente, el Despacho ha hecho uso de la regla del numeral 7 cuando un pariente del administrador contrata con la sociedad o tiene un interés económico en la operación concerniente. “Si existe un cercano vínculo de parentesco, como cuando los padres del administrador contratan con la sociedad, habrá fuertes indicios acerca de la presencia de un conflicto. En este caso, el conflicto se concretaría no sólo en los fuertes lazos afectivos que pueden existir entre padres e hijos, sino también en el interés económico derivado de la vocación sucesoral del administrador”.²⁵ En el mismo proceso de Loyalty Marketing Services

²³ Cfr. Sentencia n.º 800-52 del 1º de septiembre de 2014.

²⁴ Cfr. Sentencia n.º 800-29 del 14 de mayo de 2014.

²⁵ Id.



S.A.S., se dijo, en este sentido, que “el señor Fredy Antonio Rodríguez Ardila tiene una estrecha relación con la [representante legal], derivada del vínculo matrimonial que existe entre tales personas. Es decir que, al momento de celebrarse el contrato examinado, la [representante legal] contaba con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio del señor Rodríguez. Es claro que este interés económico subjetivo se contrapone al deber de la [representante legal] de obrar en interés de la sociedad, en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] el Despacho puede entonces concluir que la demandada participó en la celebración de un negocio jurídico que le representaba un conflicto de interés”.²⁶

’Esta Superintendencia también se ha pronunciado acerca de las consecuencias que acarrea la violación de las reglas vigentes en materia de conflictos de interés. En primer lugar, podrá solicitarse la nulidad absoluta de las operaciones celebradas sin darle cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222, tal y como se reconoció expresamente en el Decreto 1925 de 2009. En el artículo 5 de esta última norma se dispone, además, que “declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada”. En segundo lugar, podrá hacerse efectiva la responsabilidad del respectivo administrador, por la violación expresa de los deberes legales a su cargo. En los términos del ya citado artículo 5, “el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios”.’

Con base en las precisiones expuestas, es posible ahora analizar los negocios jurídicos censurados por los demandantes, con el fin de determinar si estuvieron viciados por un conflicto de interés.

El Despacho pudo verificar que la señora Villamizar Bermúdez, en representación de Materiales y Metales Ltda., vendió materiales a crédito a Full Repuestos Ltda. Según el dictamen pericial que obra en el expediente, ‘la sociedad inició relaciones comerciales con Full Repuestos Ltda. desde el mes de octubre de 2010 y mantuvo las mismas hasta el mes de noviembre de 2013’ (vid. Folio 2154).²⁷ En dicho documento también se afirma que, durante el periodo indicado, se celebraron operaciones con la referida compañía por los montos que se exponen en la siguiente tabla (vid. Folios 2155 a 2159):

TABLA N.º 2
MONTOS ANUALES DE VENTAS A FULL REPUESTOS LTDA.

Año	Monto de ventas
2010	\$55.544
2011	\$9.913.753
2012	\$9.290.282
2013	\$53.337.115
Total	\$72.596.694

El material probatorio disponible también permitió establecer que la señora Villamizar Bermúdez ostentaba, para la época de la celebración de las operaciones descritas, el 90% de las cuotas en que se halla dividido el capital social de Full Repuestos Ltda., así como la condición de representante legal suplente y miembro principal de la junta directiva de esa compañía (vid. Folios 784, 789

²⁶ Id.

²⁷ Así también lo reconoció la demandada durante su interrogatorio de parte. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2015 (vid. Folio 1537) 59:36.



reverso, 792 y 793).²⁸ Además, el Despacho pudo establecer que la hermana de la demandada, Nelly Villamizar Bermúdez, fungía como representante legal principal de Full Repuestos Ltda. para esa misma época (vid. Folio 792). Estas circunstancias son suficientes para concluir que en la celebración de los negocios jurídicos a que se ha hecho referencia se configuraron evidentes conflictos de interés. Esto se debe a que la demandada, en calidad de administradora de Materiales y Metales Ltda. y de Full Repuestos Ltda., estaba obligada a velar por los mejores intereses de ambas compañías, en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. A su vez, como asociada controlante de Full Repuestos Ltda. y hermana de su representante legal, contaba con un interés económico subjetivo en las correspondientes operaciones. Así, pues, la señora Villamizar Bermúdez debió haber obtenido la autorización a que alude el numeral 7 del citado artículo 23. En el presente caso, sin embargo, la propia demandada reconoció que la junta de socios de Materiales y Metales Ltda. nunca impartió la autorización para la celebración de estos negocios. En sus palabras, 'esa era una relación comercial que no necesitaba autorización, puesto que, primero, nunca rebasó los límites de un contrato superior a los 200 salarios mínimos. Además, no tiene conflicto de intereses, [...] puesto que [...] benefició a la organización [y] las ventas se hicieron con los precios comerciales y dentro de los parámetros que la ley exige'.²⁹ Adicionalmente, las actas consultadas por el Despacho dan cuenta de que el máximo órgano de Materiales y Metales Ltda. nunca obtuvo la mencionada anuencia (vid. Folios 473-601). En consecuencia, debe concluirse que la demandada incurrió en una violación patente del deber general de 'obrar [...] con lealtad y del deber específico de abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses'.

Ahora bien, como se indicó en acápites anteriores, la existencia de conflictos de interés justifica el hecho de que los jueces examinen directamente la gestión de los administradores sociales. Bajo esta premisa, le corresponde al Despacho determinar si se generaron perjuicios a Materiales y Metales Ltda. por virtud de la celebración de las aludidas operaciones. Según el dictamen pericial, respecto de estos negocios jurídicos no se pudo constatar: i) el otorgamiento de garantías; ii) el diligenciamiento de una solicitud de crédito; iii) la fijación de cupos de crédito ni condiciones específicas como plazo o intereses de financiación;³⁰ iv) la verificación de antecedentes de comportamiento crediticio del cliente. Debido a lo anterior, el perito concluyó que 'no existieron bases ciertas para el otorgamiento del crédito a favor de Full Repuestos' (vid. Folio 2155). Ello, de acuerdo con el escrito de aclaraciones y complementaciones, 'implica asumir un riesgo no medido en la recuperación del crédito otorgado' (vid. Folio 2366).

La anterior afirmación concuerda con lo verificado por el Despacho, en el sentido de que, al menos durante el periodo de análisis, la suma recibida por Materiales y Metales Ltda. a título de pago derivado de las ventas a Full Repuestos Ltda. ascendió apenas a \$8.221.425 (vid. Folio 2159). Por su parte,

²⁸ Id. (1:08:25 y 1:09:15). Así también lo reconoció la demandada durante su interrogatorio de parte (vid. Folio 1537).

²⁹ Id. En este punto debe decirse que los conflictos de interés estudiados en esta sentencia tampoco pueden desvirtuarse por la posibilidad de que las operaciones analizadas hubieren sido beneficiosas para Materiales y Metales Ltda. En verdad, los resultados económicos de los contratos analizados no hacen desaparecer los intereses contrapuestos que contaminaron el juicio de la administradora al momento de celebrarse tales negocios. Es por ello que la simple configuración de un conflicto de interés hace necesario surtir el procedimiento contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, antes de que el administrador pueda participar en la celebración del acto o contrato concerniente. Es claro, sin embargo, que los resultados económicos de las operaciones viciadas por un conflicto serán de inocultable relevancia al momento de establecer si tales negocios lesionaron el patrimonio social.

³⁰ Id. (1:38:00). Según el testimonio del contador de Full Repuestos Ltda., Helio Enrique Mantilla, nunca se negoció ningún interés respecto de las ventas a crédito por parte de Materiales y Metales Ltda.



según se afirma en la demanda, 'la sociedad Full Repuestos Ltda. a 20 de mayo de 2015 adeuda a Materiales y Metales Ltda. en liquidación la suma de \$47.961.018 de capital más los intereses moratorios correspondientes' (vid. Folio 25). No obstante, el señor Helio Enrique Mantilla, contador de Full Repuestos Ltda., señaló, durante la práctica de su testimonio, que '[únicamente] se están debiendo las facturas a partir de diciembre 28 de 2012 y las que se compraron en 2013, por eso se firmó un pagaré'.³¹ Así, en el expediente consta el pagaré n.º 868 del 15 de enero de 2013 en blanco, suscrito por la señora Nelly Villamizar Bermúdez, en su condición de representante legal de Full Repuestos Ltda., a favor de Materiales y Metales Ltda. (vid. Folios 844 a 845). El Despacho también encontró la correspondiente carta de instrucciones en la que se indica lo siguiente: 'El pagaré número 868 podrá ser llenado por ustedes en caso de mora o incumplimiento de una o más de las obligaciones a mi cargo o a nuestro cargo y a favor de ustedes [...]' (vid. Folio 847). Así las cosas, el Despacho debe concluir que no existe suficiente certeza sobre la suma por concepto de capital que se adeuda actualmente por parte de Full Repuestos Ltda. a Materiales y Metales Ltda. en liquidación —pues es posible que, de forma posterior a la remoción de la demandada, la liquidadora haya realizado gestión de cobro—.³² Pero, además, tampoco parecía existir imposibilidad real de cobrar tales sumas, pues lo cierto es que la sociedad contaba con un pagaré que podía diligenciarse y hacerse efectivo por la vía ejecutiva.

Por estas razones, el Despacho no podría condenar a la demandada a pagar el capital adeudado por Full Repuestos Ltda. a Materiales y Metales Ltda. en liquidación. Adicionalmente, tampoco se acreditó que las operaciones correspondientes se hubieran celebrado en condiciones lesivas para esta última compañía y benéficas para la primera, si se les compara con las demás ventas que solían celebrarse. En esa medida, no le correspondería a este Despacho proferir una condena por cuya virtud la señora Villamizar Bermúdez tuviera que indemnizar a la compañía por los perjuicios derivados de haber contratado en condiciones de esa naturaleza. Por último, si bien los demandantes han controvertido el hecho de que el pagaré a que se ha hecho referencia fue suscrito cuando las obligaciones a cargo de Full Repuestos Ltda. ya se encontraban vencidas, lo cierto es que se otorgó finalmente el aludido título (vid. Folios 24 a 25), cuya carta de instrucciones abarca la posibilidad de incluir cualquier suma derivada de tales obligaciones e, incluso, los respectivos intereses (vid. Folio 847).

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho se abstendrá de condenar a la demandada al pago de perjuicios por la celebración de operaciones en conflicto de interés.

B. Actos de competencia

En la demanda también se afirma que la señora Villamizar Bermúdez participó de la constitución de Full Repuestos Ltda., una compañía que se dedicaría a realizar las mismas actividades previstas en el objeto social de Materiales y Metales Ltda. (vid. Folios 5 y 23). Si bien el Despacho no podría pronunciarse sobre si el acto de constitución de Full Repuestos Ltda., en sí mismo, configura una infracción a los deberes a cargo de la administradora —por cuanto operó el término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995—, lo que sí podría examinar es si la demandada incurrió en actos de competencia a través de la referida sociedad.

³¹ Id. (1:38:00 a 1:38:25).

³² Id. (1:13:50). Según manifestó la demandada durante su interrogatorio de parte, ella no adelantó la ejecución judicial forzosa de las obligaciones de Full Repuestos Ltda. porque justo en ese momento la removieron del cargo de representante legal. No obstante, también sostuvo que de este asunto se ha encargado la liquidadora (vid. Folio 1537).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores de una sociedad deberán 'abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad'. Sobre el particular, en la doctrina nacional se ha dicho que existe un acto de competencia en aquellos eventos en que los administradores de una sociedad ostentan el mismo cargo 'en empresas que tengan por objeto la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios'.³³ Esta interpretación parece provenir de los antecedentes de la Ley 222 de 1995. Ciertamente, de conformidad con el Proyecto de Ley 119 de 1993, uno de los postulados del deber de lealtad habría sido concebido como la imposibilidad de los administradores de actuar en tal calidad en 'dos o más compañías que sean competidoras entre sí, o cuando entre ellas, a juicio de los demás administradores, se presenten conflictos de interés'.³⁴

Pues bien, una vez examinado el expediente, el Despacho encontró que el objeto social de Full Repuestos Ltda. comprende la compraventa, comercialización y distribución de repuestos de maquinaria y vehículos, para lo cual 'podrá participar, vender, comprar toda clase de materiales para construcción [...]' (vid. Folio 791). Por su parte, Materiales y Metales Ltda. se dedica a la 'comercialización de materiales para la construcción y la industria [...]' (vid. Folio 68). Es decir que el objeto social principal de ambas compañías es distinto, aunque para desarrollarse comprenda la posibilidad de llevar a cabo actividades similares. Es por ello que, a partir de los elementos de juicio que reposan en el expediente, no es evidente que la señora Villamizar Bermúdez, en ejercicio de sus funciones como administradora de ambas compañías, haya incurrido en actos de competencia. Además, el Despacho no pudo constatar que la demandada haya ejercido su cargo como representante legal suplente de Full Repuestos Ltda.³⁵ Tampoco se acreditó, por ejemplo, que la demandada haya actuado como miembro de la junta directiva de esta última compañía ni que, en tal condición, haya promovido actos de competencia respecto de Materiales y Metales Ltda. Adicionalmente, la señora Xiomara Pinzón Ascanio señaló, durante la práctica de su testimonio, que tuvo conocimiento de que Full Repuestos Ltda. únicamente se dedicaba a vender repuestos de vehículos, pero nunca se enteró que vendiera materiales de construcción.³⁶ Por lo demás, tampoco podría tenerse como indicio de una infracción de esta naturaleza, el hecho de que se hubiera vinculado como miembro de la junta directiva de Full Repuestos Ltda. a la señora Pinzón Ascanio, directora administrativa, contable y financiera de Materiales y Metales Ltda. (vid. Folio 25).³⁷

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho se abstendrá de declarar responsable a la demandada por supuestamente incurrir en actos de competencia.

3. Acerca de las demás infracciones invocadas en la demanda

A. Extralimitación de funciones

En la demanda también se afirma que la demandada incurrió en

³³ Cfr. NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2014, Bogotá, Legis Editores S.A.) 195.

³⁴ Cfr. Artículo 54 del Proyecto de Ley 119 de 1993.

³⁵ En este sentido, debe recordarse que 'la demostración de que un suplente no ha actuado, no sólo puede exonerarle de responsabilidades (Ley 222 de 1995, art. 24), sino que, además, lo pone a salvo de ciertas prohibiciones [...]'. Cfr. F Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Edición (2016, Bogotá, Editorial Temis) 691.

³⁶ Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2015 (vid. Folio 2032) 1:02:00.

³⁷ Id. 17:37. La señora Pinzón Ascanio manifestó que, en todo caso, nunca ha ejercido el cargo de miembro de junta directiva de Full Repuestos Ltda. (vid. Folio 2032).



extralimitación de funciones al celebrar varias operaciones en representación de Materiales y Metales Ltda. Una vez revisadas las pruebas disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, durante la época en que la señora Villamizar Bermúdez ostentó la calidad de representante legal de la aludida compañía, estuvo vigente una limitación estatutaria respecto de sus facultades. Bajo esta restricción, la celebración de negocios jurídicos por un valor superior a 200 salarios mínimos requería la autorización de la junta de socios (vid. Folio 75 reverso). A pesar de lo anterior, la prueba pericial practicada apunta a que la demandada representó a la compañía en la celebración de ciertas operaciones — ventas a crédito y compras—³⁸ por un monto superior a la suma antes mencionada, sin obtener la anuencia del máximo órgano social (vid. Folios 2142 a 2151 y 473 a 601). Es claro, pues, que la celebración de los aludidos contratos por parte de la señora Villamizar Bermúdez constituyó una flagrante violación de los deberes que le correspondían como administradora social, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, el Despacho únicamente se limitará a declarar que se produjo tal infracción, pues si bien la extralimitación de funciones podría acarrear la inoponibilidad de las correspondientes operaciones respecto de la compañía, esta Delegatura carece de competencia para pronunciarse sobre ese particular. Ciertamente, se trata de un asunto que, al requerir de la aplicación de las reglas atinentes a la representación según lo dispuesto en los artículos 832 y siguientes del Código de Comercio, excede las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia.³⁹

B. Infracciones al derecho de inspección

Los demandantes han señalado que la señora Villamizar Bermúdez les impidió el ejercicio de su derecho de inspección cuando su apoderada, Ana Socorro Díaz Pinzón, se hizo presente en las instalaciones de la compañía el 14 de noviembre de 2013 (vid. Folio 7).

Una vez examinado el material probatorio disponible, el Despacho pudo verificar que los señores José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaimes Landazábal, en su condición de socios de Materiales y Metales Ltda., confirieron poder a Ana Socorro Díaz Pinzón el 14 de noviembre de 2013 a efectos de que los representara en el ejercicio de su derecho de inspección (vid. Folio 132). El mismo día, la señora Díaz Pinzón se hizo presente en las instalaciones sociales con el propósito indicado, pero no fue posible llevar a cabo la diligencia por cuanto la representante legal puso de presente que la persona que acompañaba a la aludida apoderada debía ser también autorizada para el efecto (vid. Folio 133). Fue así como el 15 de noviembre de 2013, los socios otorgaron nuevamente un poder suficiente en los términos antes referidos. Ese día, en horas de la tarde, la señora Díaz Pinzón se hizo presente una vez más en las oficinas de la compañía. De conformidad con el texto del acta por ella suscrita, se presentaron inconvenientes con la demandada y finalmente no fue posible ejercer el derecho

³⁸ Se incluirían, entre tales operaciones, los contratos de arrendamiento de bodegas y de compraventas.

³⁹ Según la sentencia del 16 de octubre de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia, las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades no abarcan asuntos que estén por fuera del ámbito de aplicación del régimen societario colombiano. En esta providencia, la Corte se pronunció frente a la sentencia n.º 801-43 del 12 de julio de 2013 proferida por esta Delegatura en el caso de Refricenter Group S.A.S. En este último pronunciamiento, este Despacho advirtió, con fundamento en los artículos 833 y 841 del Código de Comercio, la inoponibilidad de una cesión de cuotas celebrada por un mandatario que carecía de facultades para el efecto. Sin embargo, según la sentencia de la Corte en mención, la controversia suscitada entre las partes 'no es relativa a un aspecto propio del contrato social, sino que aparece un debate que no es de la esencia de su desarrollo, finalidad u objeto, valga decir, la nulidad absoluta de la venta de unas acciones por carencia de facultades en el mandatario'



de inspección (vid. Folio 136). Por su parte, el apoderado de la señora Villamizar Bermúdez adujo que era cierto lo indicado en la demanda respecto del ejercicio del derecho a que se ha hecho referencia (vid. Folio 1117). No obstante, advirtió que, en todo caso, 'le dijo a la señora Socorro que no iba a cerrar la empresa para que realizaran la labor, que lo hiciera así dentro del horario normal [...] (id.).

A partir de lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente no fue posible que los demandantes ejercieran el derecho de inspección en aquella oportunidad debido a las desavenencias referidas. Ello es contrario a lo establecido en el artículo 369 del Código de Comercio, por cuya virtud, '[I]os socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía'. Por esta razón, el Despacho declarará que la demandada infringió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al menos en relación con lo ocurrido el 15 de noviembre de 2013. No obstante, en vista de que no se acreditó la generación concreta de perjuicios a los demandantes por este concepto y comoquiera que tampoco existe certeza sobre si finalmente fue posible ejercer ese derecho 'dentro del horario normal', el Despacho se abstendrá de ordenar una indemnización de perjuicios.

C. No dar trato equitativo a los socios

En la demanda también se ha dicho que la señora Villamizar Bermúdez dio un trato inequitativo a los socios, en particular, al señor Orlando Jaimes Landazábal. (vid. Folio 40 a 41). Tras una revisión del acta n.º 55, correspondiente a la reunión celebrada el 23 de marzo de 2013, el Despacho pudo constatar que, ante una solicitud de información relacionada con la 'rotación de cartera' presentada por Orlando Jaimes Landazábal, la demandada respondió: '[...] yo no le entrego información a usted debido a que es el socio minoritario y demás es el gerente de la competencia' (vid. Folio 559). En su defensa, la señora Villamizar Bermúdez manifestó que se trataba de una solicitud que había sido inicialmente presentada a la señora Xiomara Pinzón Ascanio en la tarde del día anterior. Así, por razones de tiempo y debido a que no se acudió a la representante legal directamente, no fue posible entregar la información. No obstante, aclara que la información relacionada con la 'rotación de cartera' se presentaba siempre a todos los socios con los informes de gestión y los estados financieros (vid. Folios 1191 a 1192).

Con base en lo expuesto, el Despacho encuentra que las razones ofrecidas por la señora Villamizar Bermúdez en nada justifican una afirmación como la contenida en el acta n.º 55, en el sentido de señalar que no se le entregaría este tipo de información al socio minoritario. El hecho de que supuestamente no se haya observado el procedimiento previsto al interior de la compañía para presentar solicitudes de información o que, a juicio de la demandada, los socios ya contaran con ella, no justifica que se realicen este tipo de afirmaciones que, sin lugar a dudas, son contrarias al deber de 'dar un trato equitativo a todos los socios'. Así las cosas, el Despacho declarará que la señora Villamizar Bermúdez, por esta actuación en particular, infringió su deber previsto en numeral 6 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, pero se abstendrá de condenarla en el pago de perjuicios por cuanto aquellos no aparecen acreditados en el expediente.

D. Informe de gestión sin requisitos legales

Una vez revisado el expediente, el Despacho pudo establecer que la demandada, luego de ser removida de su cargo, presentó un informe de gestión en el que se hizo una exposición gráfica de la situación y evolución de la empresa durante el tiempo en que fungió como representante legal de Materiales y Metales Ltda. En el referido documento se hizo alusión al 'activo, pasivo y patrimonio',



'cartera', 'inventario', 'arriendos', 'mantenimiento y adecuaciones', 'utilidad anual', 'resultado de [los] ejercicio[s]', 'revaluación patrimonial', 'relación ingresos vs. gastos', 'variación provisión', 'clientes de difícil cobro', 'reservas obligatorias', 'reservas ocasionales' (vid. Folios 1077 a 1104). En el acta n.º 70, correspondiente a la reunión celebrada el 19 de junio de 2014, también se alude a un DVD en el que consta la intervención de la demandada al presentar el informe (vid. Folio 1107). Por último, el Despacho pudo verificar que durante los ejercicios sociales en los que la señora Villamizar Bermúdez fungió como representante legal de la compañía, se presentaron los correspondientes informes de gestión en los términos de los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995 (vid. Folios 481 a 508, 524 a 546 y 562 a 591).

4. Acerca de la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, el Despacho considera que no existe mérito suficiente para imponer la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio a la demandada.

5. Acerca del juramento estimatorio de perjuicios

Los demandantes han solicitado una cuantiosa indemnización de perjuicios con base en la estimación contenida en la demanda, así como en la prueba pericial practicada. Sin embargo, a pesar de que el juramento estimatorio no fue objetado por la demandada, es evidente que no pueden reconocerse los perjuicios solicitados por las razones que han sido esbozadas. Si bien el perito cuantificó, en forma objetiva, el impacto que pudieron haber acarreado algunas actuaciones de la demandada en el patrimonio de la compañía, este Despacho, luego de examinar en forma integral todos los elementos de juicio disponibles en el expediente, arribó a una conclusión diferente. Pese a que, en efecto, pudo haberse producido el impacto económico hallado por el perito, se trata de resultados derivados de decisiones de negocios naturalmente riesgosas adoptadas por la administradora, las cuales se encuentran amparadas por la regla de la discrecionalidad. Por otro lado, respecto de algunas actuaciones que sí ameritaban un escrutinio directo, el Despacho no encontró acreditada la generación de perjuicios.

Por lo demás, el Despacho se abstendrá de imponer a los demandantes la sanción a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la desestimación de las pretensiones de condena no encuentra fundamento, necesariamente, en una ausencia de prueba de los perjuicios invocados, sino en el hecho de que los presuntos perjuicios no podrían imputársele a la demandada por las razones antes indicadas.⁴⁰

IV. COSTAS

En atención a la conducta procesal asumida por las partes en el presente proceso y comoquiera que las pretensiones de la demanda habrán de prosperar parcialmente, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁰ Tal y como se expresó en un reciente laudo arbitral emitido en el foro que administra la Cámara de Comercio de Bogotá 'si se niegan las pretensiones por causa distinta a la ausencia de prueba del perjuicio, no procede sanción, pues tal supuesto no se encuentra regulado en el inciso 4º ni en el parágrafo del artículo 206 [...] y las normas sancionatorias son de aplicación restrictiva'. Cfr. Laudo de Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. contra Agencia Nacional de Infraestructura ANI (13 de enero de 2016, Cámara de Comercio de Bogotá).

RESUELVE

Primero. Declarar que Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, en su antigua condición de representante legal de Materiales y Metales Ltda., infringió su deber general de cuidado al no fijar criterios precisos para la celebración de ventas a crédito en la compañía, según los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Segundo. Declarar que Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, en su antigua condición de representante legal de Materiales y Metales Ltda., infringió el deber general de lealtad al celebrar operaciones viciadas por conflictos de interés con Full Repuestos Ltda.

Tercero. Declarar que Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, en su antigua condición de representante legal de Materiales y Metales Ltda., infringió los deberes legales y estatutarios a su cargo, al celebrar operaciones por montos superiores a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto. Declarar que Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, en su antigua condición de representante legal de Materiales y Metales Ltda., infringió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no facilitar el ejercicio del derecho de inspección de los socios José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaimes Landazábal el 15 de noviembre de 2013.

Quinto. Declarar que Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, en su antigua condición de representante legal de Materiales y Metales Ltda., infringió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no dar un trato equitativo al socio Orlando Jaimes Landazábal durante la reunión de la junta de socios celebrada el 23 de marzo de 2013.

Sexto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Abstenerse de proferir una condena en costas.

La anterior providencia se profiere a los dos días del mes de mayo de dos mil diecisiete y se notifica en estrados.

La Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles,

Catalina Guío Español

Nit: 804002604 Código Dep: 800
Exp: 36129 Trámite: 170001
Rad: 2015-06-005144 Cód. F: M4910 / M3351 / C7841
2015-06-006067